



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
RECURSO DE CAS.
N.º 2438-2024/JUN**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/05/2025 18:09:05 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 08:38:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
SAUL /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/06/2025 09:59:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/06/2025 17:05:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2025 09:19:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/06/2025 08:31:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación bien concedida

El recurrente ha invocado como motivo casacional que la pena privativa de libertad efectiva impuesta —dos años, once meses y quince días— no consideró la aplicación del artículo 57 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1585, que regula la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena. Alega que se inobservó dicha norma sustantiva penal, y que existían elementos valorativos suficientes que habrían permitido optar por una pena suspendida. En ese contexto, y al amparo de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —relativos a la inobservancia de garantías constitucionales y a la indebida aplicación de la ley penal—, corresponde admitir el recurso de casación a efectos de determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad penal en su dimensión de legalidad de ejecución de la pena, así como el juicio de proporcionalidad al momento de individualizar y efectivizar la sanción.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 2438-2024/Junín

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica de GOBER FRANS CABALLÓN TINEO (foja 170) contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 153), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó la sentencia de primera instancia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa (numeral 4, primer párrafo, del artículo 189, concordado con los artículos 188 y 16 del Código Penal), en agravio de Lucy Yzarra Areche ; y revocó el extremo de la pena impuesta, reformándola, le impuso dos años, once meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó la causal de los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Precisó que la pena impuesta de dos años, once meses y quince días debe ser

suspendida y no efectiva, de acuerdo al Decreto Legislativo n.º 1585, por lo que solicita que se declare la conversión de la pena. Indicó que se inaplicó el artículo 57 del Código Penal.

Segundo. Ahora bien, la Ley n.º 32130 (vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro) modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal. Así, de conformidad con el numeral 1 del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”, por lo que las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso.

Tercero. De otro lado, la modificatoria legislativa introducida en particular del numeral 6 del artículo 430¹ del Código Procesal Penal, por la Ley n.º 32130, señala que las casaciones se tramitarán sin votación. Esto genera, en primer orden, un intersticio de indeterminación por antinomia², puesto que los artículos 405 y 432 del mismo cuerpo adjetivo no han sido modificados ni abrogados, y estos exigen una actitud de control diferente. Entonces, ello nos obliga a realizar una interpretación lógica, concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia de los mencionados artículos no modificados. Prima, en este caso, el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numerales 3 y 8, de la Constitución Política del Perú, para disolver este defecto legislativo.

∞ Luego, ello exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en relación con su cuantía, por lo que, para esto, basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter efectivo, sin importar el *quantum* impuesto.

Cuarto. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme al delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes (numeral 4, primer párrafo del artículo 189, concordado con los artículos 188 y 16 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

¹ Véase la nota 1.

² Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35.

Quinto. Motivo casacional. El recurrente ha invocado como motivo casacional que la pena privativa de libertad efectiva impuesta —dos años, once meses y quince días— no consideró la aplicación del artículo 57 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1585, que regula la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena. Alega que se inobservó dicha norma sustantiva penal, y que existían elementos valorativos suficientes que habrían permitido optar por una pena suspendida. En ese contexto, y al amparo de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —relativos a la inobservancia de garantías constitucionales y a la indebida aplicación de la ley penal—, corresponde admitir el recurso de casación a efectos de determinar si se ha vulnerado el principio de legalidad penal en su dimensión de legalidad de ejecución de la pena, así como el juicio de proporcionalidad al momento de individualizar y efectivizar la sanción.

Sexto. En cuanto a la causal invocada del numeral 2, los argumentos no son concordantes (*proscriptio ex discordantia*), ya que lo alegado no se refiere en forma alguna a la causal 2, luego no la justifica; y de la causal 5 del mismo artículo (apartamiento de doctrina jurisprudencial), el recurso no contiene una fundamentación autónoma y específica que identifique con claridad qué precedente vinculante ha sido desconocido o cuál es el desarrollo jurisprudencial que se alega ha sido vulnerado. Por tanto, en estos extremos, el recurso resulta inadmisibles por insuficiencia argumentativa.

Séptimo. En consecuencia, corresponde poner en conocimiento de las partes y, cumplido el trámite de ley, debe fijarse fecha y hora para la audiencia de casación, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 54, inciso 3, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **BIEN CONCEDIDO**, por la causal de los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de GOBER FRANS CABALLÓN TINEO (foja 170) contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 153), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que confirmó que confirmó la sentencia de primera instancia de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes en grado de tentativa (numeral 4, primer párrafo del artículo 189, concordado con los

artículos 188 y 16 del Código penal), en agravio de Lucy Yzarra Areche; y, revocó el extremo de la pena impuesta, reformándola, le impuso dos años, once meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva. Se tiene por fin dilucidar el **motivo casacional** fijado en el considerando quinto de la presente resolución.

- II. **ORDENARON** que se cumpla el trámite de ley. Debe fijarse fecha y hora para la audiencia de casación, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 54, numeral 3, del Código Procesal Penal. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

MELT/jmelgar